



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. [REDACTED] EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CLUB DEPORTIVO GORDEXOLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACION DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FUTBOL, DE 24 DE MAYO DE 2024.

Expediente nº 13/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El [REDACTED] actuando como presidente del Club Deportivo Gordexola interpuso recurso contra la resolución de 24 de mayo de 2024 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol en el que desestimó el recurso presentado contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol.

Concretamente, los hechos han sido los siguientes:

El 18 de mayo de 2024 se disputó el encuentro de fútbol correspondiente a la categoría preferente de la Federación Vizcaína de Fútbol correspondiente a la jornada 33 entre los equipos Abadiño K.E y C.D Gordexola. En el acta del encuentro se recogieron las incidencias del encuentro, que se dan aquí por reproducidas.

El 21 de mayo de 2024 el C.D Gordexola presentó alegaciones al contenido del acta; concretamente, a la amonestación recogida en el acta en relación con el jugador [REDACTED] *“en el minuto 31 del encuentro, por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”*. El resto del contenido del acta no ha sido cuestionado.



El 22 de mayo de 2024, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de fútbol adoptó, en relación con el acto recurrido, el siguiente acuerdo:

- Sancionar al jugador del Gordexola, [REDACTED] con un partido de suspensión y multa de 9€, en aplicación del artículo 80 en relación con el artículo 31.4 del Reglamento de régimen disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol.
- Sancionar al jugador del Gordexola, [REDACTED] en un partido de suspensión y multa de 9€, en aplicación del artículo 80 en relación con el artículo 31.4 del Reglamento de régimen disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol.
- Sancionar al jugador del Gordexola, [REDACTED], con un partido de suspensión y multa de 9€, en aplicación del artículo 78 en relación con el artículo 31.4 del Reglamento de régimen disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol.

Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de apelación por parte del Club Deportivo Gordexola interesando la retirada de las sanciones interpuestas a los tres jugadores. El recurso fue desestimado mediante resolución de 24 de mayo de 2024 del Comité de Competición y disciplina deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol.

Contra la citada resolución, el Club Deportivo Gordexola ha interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, solicitando *la anulación de las sanciones impuestas y ratificadas al C.D Gordexola y a sus jugadores D. [REDACTED] por suspensión por acumulación de amonestaciones con ocasión de partido, precediendo a decretar devolver el depósito de costas del recurso, declarar el daño irreparable causado a esta parte, resolver todas las cuestiones planteadas en el presente recurso y archivar la causa sin más trámite.*



Segundo. – El CVJD acordó admitir a trámite los citados recursos y, solicitó el expediente a la Federación Vasca de Fútbol, confiriéndole trámite de alegaciones, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Tercero. - Por escrito de fecha 13 de junio de 2024, la Federación Vasca de Fútbol ha aportado el expediente solicitado al CVJD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo. - Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 18 de mayo de 2024 entre los equipos Abadiño K.E y C.D Gordexola, categoría preferente, jornada 33.

Las actuaciones por las que se sanciona a los jugadores [REDACTED] [REDACTED] son la acumulación de tarjetas, es decir, amonestaciones, en el transcurso de la misma temporada y competición.

Por dichos hechos, y una vez tramitado el correspondiente procedimiento, el 22 de mayo de 2024, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de fútbol adoptó, el siguiente acuerdo, con relación a los dos jugadores que menciona el presidente del C.D Gordexola en su recurso ante el CVJD:



- Sancionar al jugador del Gordexola, [REDACTED], con un partido de suspensión y multa de 9€, en aplicación del artículo 80 en relación con el artículo 31.4 del Reglamento de régimen disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol.
- Sancionar al jugador del Gordexola, [REDACTED], con un partido de suspensión y multa de 9€, en aplicación del artículo 80 en relación con el artículo 31.4 del Reglamento de régimen disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol.

El artículo 80 del Régimen Disciplinario al que el propio recurrente hace mención en su recurso, literalmente indica lo siguiente:

“1. La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 31.5 del presente ordenamiento.

2. Cumplida la sanción se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

3. El futbolista que en el transcurso del partido provoque la quinta amonestación a que hace méritos el presente artículo, podrá ser sancionado, además de con la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo, con un partido adicional de suspensión, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 30 del presente ordenamiento. (...).”

De la literalidad del artículo se desprende que la sanción a los dos jugadores está bien impuesta.

El recurrente realiza una interpretación interesada del artículo alegando que *el tipo requiere una previa imposición y el mismo viene a imponer una*



sanción posterior en el tiempo a una quinta amonestación con ocasión del partido. Interpretación interesada esta que está lejos de la literalidad del artículo a aplicar, en el que claramente se especifica en el primer *apartado la acumulación de cinco correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición*, y en el tercer apartado literalmente indica que *el futbolista que en el transcurso del partido provoque la quinta amonestación.* De hecho, la sanción podía haber sido mayor, dado que, en virtud de este tercer apartado, además de la suspensión de un partido y la multa pecuniaria, podían haberle sancionado con un partido adicional de suspensión; apartado este que no ha sido aplicado a los jugadores del equipo recurrente.

Tercero. - En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a la sanción federativa están acreditadas a través del acta arbitral, en la cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

El acta arbitral goza de presunción de veracidad, tal y como el propio recurrente afirma en su recurso. De hecho, el C.D Gordexola recurrió parte del contenido del acta en relación con la amonestación recogida por la actuación de otro jugador. Pero en lo relativo a la actuación llevada a cabo por [REDACTED] no fue recurrida, por lo que el contenido del acta es correcto.

En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes”* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).



En análogo sentido, el artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que *“Las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*.

A la vista de todo ello, teniendo en cuenta que el contenido del acta en relación a la actuación llevada a cabo por [REDACTED] fue recurrida por el C.D. Gordexola tal y como recurrió parte del contenido relativo a la actuación de otro jugador en el citado encuentro, y que el artículo 80 del Régimen Disciplinario es claro y no precisa interpretación, este CVJD considera correcta la tipificación de los hechos realizada por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Vizcaina de Fútbol, así como la confirmación de la sanción mediante resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol.

En su virtud, el CVJD:

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED] actuando en su condición de presidente del C.D Gordexola, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de 24 de mayo de 2024, confirmando en todos sus extremos las sanciones impuestas.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de noviembre de 2024


Vicepresidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva